

Prima por suscripción

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretaríes reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretaríes cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su conservación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas anuales ordinarias el trimestre, cinco pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Gefe mismo, admitiéndose sólo sallos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con arreglo profesional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en el número de la Gaceta provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 29 y 31 de diciembre de 1923. Las Juntas municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veintidós céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo analítico anualmente consecuentemente al servicio nacional que dimana de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anales a que hace referencia la circular de la Comisaría provincial, fecha 14 de diciembre de 1923, se cumplimentan al acuerdo de la Diputación de 28 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 23 de diciembre ya citado, se aborarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 6 de noviembre de 1924.)

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### REAL DECRETO

(Continuación) (1)

#### C) — Préstamos de Estado a intereses reducidos

Artículo 24. Se autoriza al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para que conceda préstamos con garantía de primera hipoteca amortizable en un plazo que no exceda de treinta años, hasta la cantidad de cien millones de pesetas, que se han de invertir en la construcción de casas baratas que se hallen comprendidas en algunos de los casos siguientes:

- a) Casas que hayan de llegar a ser de la propiedad de los beneficiarios.
- b) Casas construidas por los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales o Mancomunidades, para darlas en alquiler.
- c) Casas construidas por las Sociedades cooperativas o benéficas, para darlas en alquiler.
- d) Casas construidas por los patronos, para darlas en alquiler únicamente a sus obreros, dependientes o empleados.

Artículo 25. Los préstamos serán concedidos a precios aires, Corporaciones legalmente constituidas o Sociedades, ya sean cooperativas, benéficas o mercantiles, destinándose preferentemente el 25 por 100 de la cantidad consignada en el artículo anterior a las Cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas con destino a la propiedad de sus socios.

(1) Véase el BOLETÍN OFICIAL Núm. 55, correspondiente al día 6 del mes actual.

Artículo 26. Los préstamos que se concedan, con arreglo a lo dispuesto en este apartado, devengarán un interés del 5 por 100.

Este tipo de interés podrá reducirse hasta el 2 por 100, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 27. El importe de los préstamos no podrá exceder, en ningún caso, del 55 por 100 del valor de los terrenos y del 70 por 100 de las casas ya terminadas.

Las entregas parciales que se realicen a cuenta del préstamo no podrán exceder del 50 por 100 del valor de los terrenos, ni del 55 por 100 si estuvieren urbanizados, ni del 60 por 100 del valor de las obras en curso.

Artículo 28. El Reglamento determinará los trámites que hayan de seguirse para formular la petición, así como para la concesión, entrega y reintegro de los préstamos y sus intereses, las preferencias que hayan de tenerse en cuenta para otorgar los préstamos, el modo como el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria habrá de inspeccionar las obras para asegurar el debido empleo de las cantidades prestadas y las condiciones en que se procederá a la inmatriculación de las fincas en caso de incumplimiento de las condiciones que figuren en el contrato de concesión de los préstamos.

Igualmente se señalarán en el Reglamento los casos en que podrá proceder el Estado por la vía de apremio y aquellos que hayan de someterse a los Tribunales de Justicia o al juicio de arbitraje compendioso.

#### D) — De otros préstamos del Estado al 5 por 100

Artículo 29. Se autoriza al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para que conceda préstamos al 5 por 100 anual, con garantía de primera hipoteca, amortizable en un plazo que no exceda de treinta años, hasta la cantidad de 50 millones de pesetas, con destino exclusivo a la construcción de casas baratas de alquiler, siempre que éste no exceda de la mitad del máximo fijado para las casas baratas en la localidad de que se trate.

Artículo 30. Estos préstamos se concederán en la misma forma y proporción que se fijan en el apartado C) de este capítulo, y el Reglamento determinará igualmente las condiciones y requisitos que habrán de exigirse para la concesión, entrega y reintegro de los mismos.

#### B) — Abono de intereses de préstamos y obligaciones

Artículo 31. Se consignará anualmente en los presupuestos del Estado la cantidad de 1.000.000 de pesetas con destino al pago de una parte alícuota de los intereses que devengan los préstamos hipotecarios concedidos por particulares o entidades a las Sociedades constructoras y las obligaciones hipotecarias amortizables al portador, emitidas por dichas Sociedades, con tal de que el producto íntegro de los préstamos o de las obligaciones se invierta en la edificación de casas baratas que hayan de llegar a ser de la propiedad de los inquilinos, dentro de un plazo que no exceda de treinta años.

También podrán optar a este beneficio los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Mancomunidades, las Sociedades cooperativas o benéficas y los patronos, respecto a las casas que construyan para darlas en alquiler, con tal de que, tratándose de estos últimos, las alquilen únicamente a sus obreros, dependientes o empleados.

Artículo 32. Para que se pueda conceder el beneficio a que se refiere el artículo anterior, será preciso:

- 1.º Que el interés de los préstamos u obligaciones no exceda del 6 por 100 anual, y que el importe de ésta o aquellos no exceda del 55 por 100 del valor de los terrenos, ni del 70 por 100 del de las construcciones dadas en garantía.
- 2.º Que en ningún caso exceda del 5 por 100 anual la parte que el Estado tome a su cargo, quedando al de los dueños el pago del resto de intereses y capital entero de los préstamos u obligaciones.
- 3.º Que el plazo máximo de amortización de éstos préstamos u obligaciones, sea el de treinta años.

Artículo 33. Este préstamo se destinará necesariamente a favor de las Cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas con destino a la propiedad de sus dueños.

Artículo 34. Una vez concedido el beneficio de pago de intereses, se seguirá satisfaciendo éster hasta la amortización del préstamo o de las obligaciones, excepto en los casos en que se retire este beneficio por infracción de las disposiciones de este Decreto-Ley y del Reglamento.

#### F) — Beneficios que pueden disfrutar las casas baratas, según su destino y entidades que las construyan.

Artículo 35. Aparte de las exenciones tributarias a que hacen referencia los artículos 17 a 22 de este Decreto-Ley, las casas baratas podrán disfrutar de los siguientes beneficios:

- 1.º Las construidas por las Sociedades cooperativas o benéficas que hayan de llegar a ser de la propiedad de los beneficiarios, podrán disfrutar de la prima a la constitución del 20 por 100 y de los préstamos del Estado al 5 por 100, a que se refieren los artículos 24 a 28 de este Ley, o de dicha prima a la construcción y del abono de parte de intereses de los préstamos u obligaciones a que hacen referencia los artículos 31 a 34.
- 2.º Las casas construidas por Sociedades lucrativas, entidades y particulares que hayan de llegar a ser de la propiedad de los beneficiarios podrán disfrutar de los mismos beneficios del número anterior, pero la prima a la construcción será solamente del 10 por 100.
- 3.º Las casas comprendidas en el número anterior y las construidas para ser habitadas por sus propios dueños, podrán percibir la prima a la construcción del 15 por 100, siempre que no reciban préstamos ni abono de parte de intereses.
- 4.º Las casas construidas por los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Mancomunidades, Sociedades cooperativas o benéficas, para alquilarlas, o por los patronos para darlas en alquiler únicamente a sus propios obreros, dependientes o empleados, podrán porci-

bir una prima a la construcción del 30 por 100, y préstamos al 3 por 100 anual, o bien la prima a la construcción del 10 por 100 y el abono de parte de los intereses de los préstamos u obligaciones hipotecarias.

5.º Las casas cuyos alquileres ajustados en las calificaciones respectivas no excedan de la mitad del alquiler máximo autorizado para la localidad de que se trate podrán recibir la prima a la construcción del 20 por 100 y préstamos del Estado al 5 por 100 de interés anual.

6.º Las demás casas cuyos alquileres señalados en las respectivas calificaciones excedan de la mitad del alquiler máximo autorizado para la localidad de que se trate, y no basen en dicho máximo, podrán optar a la prima de construcción del 15 por 100, o a los préstamos del Estado al 5 por 100 de interés anual.

Artículo 36. En la Real orden de concesión de calificación condicional de casa barata se hará constar en forma clara y precisa los beneficios que a dichas construcciones se otorguen y se denieguen, determinando la forma, condiciones y plazos en que han de abonarse dichos beneficios.

G).—Carácter discrecional de estas concesiones

Artículo 37. La concesión en cada caso de los beneficios que concede este Decreto-Ley constituirá materia discrecional, y, por tanto, contra las resoluciones que dicte el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, no procederá ningún recurso, pero una vez hecha la concesión no podrá ser suspendida ni retirada más que por incumplimiento de las condiciones impuestas al hacer la concesión, en los casos que determine el Reglamento.

Cuando sea de importancia la cantidad solicitada en concepto de prima a la construcción, de préstamo del Estado o de abono de intereses de préstamos u obligaciones por una entidad o particular, se remitirá el expediente a informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

CAPITULO III

SANCIONES

Artículo 38. Las infracciones cometidas por los constructores, propietarios o inquilinos de casas baratas de las disposiciones contenidas en este Decreto-Ley y Reglamento para su aplicación o de las condiciones especiales impuestas en las Reales órdenes de calificación de casa barata, serán castigadas: con la suspensión por el tiempo que se fija de los beneficios concedidos, la retirada de la calificación y multa, o solamente multa.

Artículo 39. La multa no excederá, en ningún caso, del duplo de la prima a la construcción que se hubiere recibido y de los beneficios disfrutados o de los perjuicios ocasionados desde el momento en que empezó a cometerse la infracción. Cuando se trate de abono de intereses o de concesión de préstamos, podrán suspenderse estos beneficios y obligarse a la devolución de todas las cantidades percibidas o de parte de las mismas.

El Reglamento determinará la tramitación que seguirá el Ministerio de Trabajo, Comercio e Indus-

tria para imponer estas sanciones, en cuenta de las mismas, la inversión que haya de dárseles y los recursos que pueden interponerse contra las resoluciones que sealesen.

Artículo 40. Para que se pueda acceder a la solicitud de parte interesada a la retirada de calificación de casa barata, será necesario que se abonen las exenciones de que se hubiera disfrutado y que se reintegren todas las cantidades recibidas a partir de la fecha que se fija en la descalificación.

El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria podrá imponer además en estos casos, en concepto de multa, una cantidad equivalente a dichas exenciones y reintegros.

CAPITULO IV

AUTORIZACIONES AL ESTADO, ORGANISMOS OFICIALES Y PARTICULARES Y DEBERES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

A).—Autorizaciones al Estado y organismos locales

Artículo 41. El Estado, la Provincia o el Municipio podrán arrendar, vender, dar a censo o ceder gratuitamente los terrenos de su propiedad que sean adecuados para la construcción de casas baratas.

Asimismo podrán los Ayuntamientos realizar la construcción de casas baratas en terrenos de su propiedad y la compra de extensiones de terrenos a propósito para esta clase de construcciones, a fin de urbanizarlos convenientemente o arrendarlos o enajenarlos después con destino a casas baratas.

Artículo 42. De todos los actos, así como de las operaciones financieras y semioficiales e inversiones de fondos que los Ayuntamientos realicen por virtud de lo establecido en el artículo anterior, habrán de dar conocimiento al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

B).—Deberes de los Ayuntamientos.

Artículo 43. Los Ayuntamientos de aquellas poblaciones donde se sienta la necesidad de construir casas baratas, quedarán obligados a redactar en el término de un año, contado desde la publicación del Reglamento para la aplicación de este Decreto-Ley, un proyecto de urbanización o de urbanización y construcción de barrida de casas baratas, de acuerdo con las disponibilidades económicas con que cuente para su realización y las exenciones y beneficios que la presente ley otorga.

Sucesivamente, y en relación con los recursos de que vayan disponiendo, seguirán confeccionando nuevos proyectos de barrida o barridas.

Artículo 44. Los proyectos de construcción de barridas baratas contendrán la justificación de su empleoamiento y la descripción de cada uno de los solares o fincas necesarias para su realización, y si estos terrenos o fincas fueren de propiedad particular, por no poseer el Ayuntamiento los suficientes edificios para el fin perseguido, se razonará la necesidad de su ocupación y se expresará el nombre y domicilio de los propietarios o poseedores de cada uno de aquéllos. Si los terrenos no estuvieren urba-

nizados, se incluirán en los proyectos el plazo y coste de las obras de urbanización que sean indispensables. En todo caso, se hará constar el plazo dentro del cual el Ayuntamiento habrá de realizar el proyecto.

Artículo 45. Los proyectos serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que la concederá o denegará, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo. Antes de dar su informe esta Corporación será oída los propietarios de los solares o fincas que hubieren de ser expropiados y la Junta de Casas baratas de la localidad, o, en defecto de ésta, el Inspector del Trabajo correspondiente.

El Real decreto de aprobación de los proyectos comprenderá la declaración de utilidad pública y de expropiación forzosa, y la necesidad de la ocupación de los solares o fincas en que han de realizarse las obras, así como el plazo en el cual habrán de comenzar y terminar estas.

Artículo 46. Luego de aprobado el proyecto, podrá el Ayuntamiento subdividir en tantas partes como unidades urbanas comprenda, y subrogar por contrato para cada una la parte alieñta de los derechos y obligaciones adquiridos a favor de las personas o entidades que se comprometan a realizarlas.

C).—Autorizaciones a entidades y particulares

Artículo 47. El Instituto Nacional de Previsión, las demás Corporaciones oficiales, las Sociedades de toda clase y los particulares podrán solicitar del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, que se declaren de utilidad pública los proyectos de construcción de grupos de casas baratas por ellos redactados, siempre que en la localidad de que se trata se sienta gran necesidad de edificación de esta clase.

Estos proyectos contendrán la descripción de cada uno de los fincas que hayan de expropiarse, el nombre y domicilio de los propietarios o poseedores de cada una de ellas y las pruebas suficientes para demostrar la necesidad de ocupar aquellas inmuebles, así como la oferta del propietario a venderlos por su justo precio. La tramitación y aprobación de estos proyectos se ajustará a lo dispuesto en el artículo 45.

CAPITULO V

DE LA EXPROPIACIÓN FORZOSA

Artículo 48. Los Ayuntamientos o los concesionarios de uno de los proyectos a que hace referencia el capítulo anterior, una vez que hayan obtenido el Real decreto de aprobación, pondrán a la enajenación y si precio que valmen justo a los propietarios de los predios o sus representantes legales, y si se negaren el otorgamiento inmediato de la escritura de venta, se procederá sin más trámite a la expropiación forzosa, con sujeción a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 49. El justiprecio de cada finca, a falta de acuerdo, lo realizará un perito de cada parte y un tercero designado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Indus-

trustria, suscribiendo los tres el informe en un solo acto y conjuntamente.

Para la tasación habrá de tenerse en cuenta el valor de las fincas análogas, por su clase y situación en el mismo pueblo.

No se tomará en cuenta ni el aumento que pueda experimentar el valor de la propiedad a consecuencia del proyecto, ni las mejoras y construcciones que se hagan después de haberse declarado la necesidad de ocupar la finca.

En todo caso se aumentará el tipo de tasación un 10 por 100 como valor de afectación del inmueble.

Cada una de las partes pagará los honorarios de sus respectivos Peritos y los del nombrado por el Ministerio los abonará la entidad o particular concesionario.

Artículo 50. Los mismos Peritos determinarán la cuantía de la fuerza que haya de ser prestada como garantía de que el proyecto se realizará en el plazo señalado en el Real decreto de aprobación.

Artículo 51. Tan pronto como se haga la peritación, el hoy conformidad entre los tres Peritos o entre dos de ellos, podrá la entidad o particular que haya obtenido la aprobación del proyecto, tomar posesión de los terrenos o fincas, pagando previamente el importe de la tasación al propietario. Si éste no se conformara con dicha peritación, se tomará posesión depositando el dúplo de la tasación en el Juzgado.

Cuando los tres Peritos disintieran, servirá de base, a los efectos de lo determinado en el párrafo anterior, la tasación del Perito designado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 52. En todo lo que no se oponga al presente Decreto-Ley, se aplicará la tramitación establecida por la Ley de 10 de enero de 1879.

Artículo 53. El expediente de expropiación se dará por terminado con el acta de adjudicación, inscribiendo en el Registro de la Propiedad, y no podrá interrumpirse por ninguna causa, incluso el ejercicio de acciones civiles o contencioso-administrativas ante los Tribunales.

Todos los actos a que diere lugar el expediente de expropiación serán previamente notificados a los propietarios de los terrenos a que aquél afecta.

Artículo 54. Si los propietarios de los terrenos que hubieran de ser expropiados, en virtud de los artículos anteriores, se comprometieren a realizar en otros un proyecto de edificación que sea definitivamente aprobado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y diesen la garantía necesaria de que lo harán en el plazo que se les señale por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quedará en suspenso la expropiación.

Artículo 55. Si el proyecto que hubiere motivado una expropiación no se realizara en el plazo señalado en el Real decreto de aprobación, los antiguos propietarios podrán recuperar sus fincas devolviéndole el precio recibido y percibiendo de la finca depositada las indemnizaciones que correspondan y abonará el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 56. El Reglamento de ad-

terminará los trámites del expediente de expropiación forzosa, según las normas establecidas por este Decreto-Ley, así como los requisitos y formalidades de los actos y documentos que han de constituirlo.  
(Se continuará)

**REAL ORDEN CIRCULAR**

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde), de acuerdo con el Directorio Militar, ha tenido a bien disponer se entienda emplazado hasta el 31 de diciembre del corriente año, el plazo señalado en la Real orden circular de 21 de diciembre de 1925 (D. O. núm. 285), para la admisión en sus Ministerios de Instancias del personal del Ejército y retirado e licenciado que se considere con derecho a los distintivos de «El Carnero» o «Lomas de San Juan», a que aquella soberana disposición se refiere; bien entendido, que a los que justifiquen su derecho a dichos distintivos, podrá concedérselos sin formalidades para su imposición, puesto que éstos fueron sólo para conmemorar, en 1.º de julio último, la fecha del 26.º aniversario de los gloriosos combates librados en aquellas posiciones (Sanlago de Cuba) el 1.º de julio de 1898.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 31 de octubre de 1924.—  
E. Marqués de Nagaz.  
Schor .....

(Gaceta del día 3 de noviembre de 1924.)

**Gobierno civil de la provincia**

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por D. Apolinar Martínez Román, Presidente de la Junta Administrativa de Espinosa de la Ribera, contra providencia de este Gobierno impendiéndole multa por desobediencia.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo.  
León 6 de noviembre de 1924.  
El Gobernador,  
José Barranco Catalá

**CIRCULAR**

En consecuencia con lo dispuesto en la circular de la Dirección general de Administración, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 24 de septiembre último, se advierte a los Señores Alcaldes y Secretarías de los Ayuntamientos, la obligación en que están de autorizar las hojas de servicios y expedir certificaciones que acrediten los interregados para poder figurar en el Cuadro de Secretarías de Ayuntamiento; providencias que la negativa al cumplimiento de este servicio, se considerará como falta grave, y será corregida con el máximo de la multa que determina la ley con la que desde luego quedan comunicados, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que dé lugar su desobediencia, que exigirá la contemplación de ningún género.  
Lo que se hace público en esta Boletín oficial para general conocimiento.  
León 31 de octubre de 1924.  
El Gobernador,  
José Barranco Catalá

**JUNTA CENTRAL DE ABASTOS**

**Circular**

1.ºmo. Sr: Tengo el honor de poner en su conocimiento que en la visita girada por esta Delegación general a las provincias de León, Córdoba y Sevilla, se tomó el acuerdo, con los cosecheros de aceites, de levantar las incautaciones, por otra parte éstos a servir libremente al precio de 22,50 pesetas arroba, todos los pedidos que se les hicieran; procediendo, por tanto, que los comerciantes de esa provincia que tengan que abastecerse de este artículo, acudan directamente a los cosecheros, haciéndoles los pedidos, conviniendo, además, que estos pedidos vayan avisados por las autoridades respecto a la necesidad y su destino.  
Caso de que se pusieran dificultades por los cosecheros, deberán comunicarlo por conducto de V. I. al Delegado del punto de origen, para que les oblige a servir o proponga, en su caso, la sanción que estime procedente, a la Junta provincial que corresponda.  
Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de octubre de 1924.—  
El Delegado general, Roberto Barmonde.  
Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Abastos de León.

**COMISION PROVINCIAL DE LEON**

En sesión de 31 del mes de octubre último, se acordó admitir, en el Asilo de Mendicidad de esta capital, a los pobres siguientes:

**Partido de La Vecilla**  
Ramón Díez González, de La Valcueva (Melisiano.)

**Partido de León**  
Ambrosio González Benítez, de Villanar gos.  
Hipólito González A'gre, de Villar de Muzelá (Chazar).

**Partido de Riaño**  
Sandoval Buena Fernández, de Caranda (Riaño.)

**Partido de Sahagún**  
Cándida Luna, de Sahagún.  
Domingo Gil S. Juan, de Idán.  
Luis Martínez Balza, de Villarverde de Arceyos.

**Partido de Valencia de Don Juan**  
Angela González Estebanez, de Valderas.

Lo que en ejecución de lo acordado se hace público a fin de que los Señores Alcaldes lo hagan saber a los interesados; advirtiéndoles que transcurrido un mes desde la inscripción en el BOLETÍN OFICIAL, sin presentarse a ingresar, perderá el derecho y se correrá el turno a otros aspirantes, según dispone el artículo 34 del Reglamento de Beneficencia.  
León 5 de noviembre de 1924.—  
El Vicepresidente, Maximino González.

**LA JUNTA DE PLAZA Y GUARNICION DE LEON.**

Hace saber: Que por acuerdo de la misma, y debidamente autorizada para la compra directa de artículos con destino al Depósito de Intendencia de esta plaza, se invita por el

presente anuncio para presentar ofertas, preclaramente por escrito, en el Gobierno militar, hasta las once del día diez del corriente mes, las cuales serán abiertas por esta Junta a medida que se vayan recibiendo, a fin de que, conocidos sus precios y condiciones, pueda la Junta ir formando escabado juicio de la verdadera situación del mercado y verificar la adjudicación.  
Los pliegos de condiciones a que habrán de sujetarse los vendedores, se hallarán de manifiesto al público en las oficinas del Depósito de Intendencia de esta plaza (Sierra del Agua, núm. 3.) todos los días laborables, de nueve a trece.  
Los artículos necesarios, son:  
Cien quintales métricos de harina, clase blanca.  
Diez quintales métricos de sal.  
León 4 de noviembre de 1924.—  
El General Presidente, A. Feliño.

**AYUNTAMIENTOS**

**Alcaldía constitucional de Santa Marta del Páramo**

Aprobadas por la Comisión permanente de este Ayuntamiento, las cuentas de Dupeslas, rendidas por el Alcalde y Depositario correspondientes al ejercicio de 1925 a 24, quedan de manifiesto en la Secretaría del mismo, durante quince días, para oír reclamaciones; pasado este plazo, no se admitirán las que se presenten.  
Santa Marta del Páramo 29 de octubre de 1924.—El Alcalde, Eligio Casado.

**Alcaldía constitucional de Campazas**

Habiéndose formado el repartimiento sobre utilidades para el ejercicio de 1924 a 25, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días; durante los cuales y tres más, serán admitidas cuantas reclamaciones se produzcan; pasado dicho plazo, no se admitirán las que se presenten.

Formado también el repartimiento sobre ciertas frascas y seladas, para cubrir las atenciones del presupuesto del ejercicio económico actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, con el fin de oír reclamaciones; advirtiéndose que los contribuyentes que no estuvieren conformes con la cuota fijada en dicho repartimiento, lo manifestarán en el plazo a este Ayuntamiento, quedando desde luego sujetos a fiscalización administrativa y obligados a pagar el adeudo con arreglo a lo establecido en las Ordenanzas aprobadas por la Superintendencia.

Acordado por el Ayuntamiento pliego y cantidad de los que forman, la permita de una finca rústica propia del Municipio, de cabida de tres fanegas, de tercera calidad, de las del término, por otra de D.º Cirn Serrano Pérez, vecino de esta villa, de la misma extensión y calidad; se hace público por el presente, en conformidad a lo dispuesto en los Reales decretos de 18 de junio último y 25 de septiembre, para que en el término de diez días

podan hacer las reclamaciones que sean justas las que se crean perjudicadas, y sólo se admitirán las que se formulen por la décima parte de los vecinos de la localidad.  
Campazas y octubre 27 de 1924.  
El Alcalde, Ramón Rodríguez.

**Alcaldía constitucional de Candán**

Las cuentas municipales de 1925 a 24 y trimestrales adicionales, se hallan de manifiesto, por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, y por igual plazo el apéndice de rústica y relación de pecuarios, para el ejercicio de 1925 a 26: todo para que sea examinado por quien le interesa y pueda aducir reclamaciones, presentándose en dicha Secretaría.  
Candán 29 de octubre de 1924.—  
El Alcalde, Santiago Cachón.

**Alcaldía constitucional de Villanueva de las Manzanas**

Formado el reparto de utilidades, en sus dos partes personal y real, con arreglo al Real decreto de 11 de septiembre de 1918, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de diez días y tres más, el objeto de oír reclamaciones, fundamentadas en hechos concretos.  
Villanueva de las Manzanas 30 de octubre de 1924.—El Alcalde, Pedro Barbero.

**Alcaldía constitucional de Castrofuerte**

Según me comunica el Sr. Inspector de Higiene y Sanidad Pecuaria, la yegua del vecino de esta, D. Cruzencio de Ferreras, padece la enfermedad denominada adriana.  
Castrofuerte 31 de octubre de 1924.—El Alcalde, Dámaso Serrano.

**Alcaldía constitucional de Barjas**

Confeccionado por la correspondiente Junta el repartimiento general de utilidades, en sus dos partes real y personal, para el año económico de 1924 a 1925, se halla expuesto al público desde esta fecha en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días y tres más, para oír reclamaciones; pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.  
Barjas 27 de octubre de 1924.—  
El Alcalde, José Barreiro.

**Alcaldía constitucional de Balboa**

Terminado el registro fiscal de los edificios y solares de este Ayuntamiento, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de quince días, a fin de que pueda ser examinado y formular contra él las reclamaciones que estimen procedentes, según dispone el art. 51 de la ley de 23 de marzo de 1908.

Igualmente queda expuesto al público en la misma Secretaría y por término de ocho días, el repartimiento comprensivo de los propietarios de riquesa urbana, radicante en este Municipio, girado sobre la riqueza imponible, para cubrir los gastos del registro fiscal de edificios y solares del mismo, con el fin

de oír las reclamaciones que se presenten.

Balboa 27 de octubre de 1924.—El primer Teniente Alcalde, José Núñez.

Los apéndices al amillaramiento de las riquezas de rústica, pecuaria y urbana, respectivamente, de los Ayuntamientos que a continuación se citan, base de los repartos del año económico de 1925 a 1926, permanecerán expuestos al público en la respectiva Secretaría de Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones; transcurrido dicho plazo, no serán oídas:

Bambibre  
Brenzuelo  
Calzada del Coto  
Campezas  
Castro de la Ribera  
Castro de los Pozos  
Castrotierra  
Cezos de Abajo  
Cuadros  
Grajal de Campos  
Hospital de Orbigo  
Igüeña  
Izagra  
Joarilla  
Muelas de Paredes  
Noceda  
Pajares de los Oteros  
Prado de la Guzpeña  
Ribasal del Camino  
Riáno  
Rodríguez  
San María de Ordés  
Turcia  
Truchas  
Valdelegueros  
Valdepiñero  
Vega de Infanzones  
Vega de Espinareda  
Vigalanza  
Villademor de la Vega  
Villamedina  
Villanueva de las Marzanas  
Villaverde de Orbigo  
Villasabariego

Las cuentas municipales de los Ayuntamientos que a continuación se citan, con expresión del año y ejercicio trimestral a que aquéllas corresponden, se hallan terminadas y expuestas al público en la respectiva Secretaría de Ayuntamiento, con el fin de que los interesados hagan sus reclamaciones que procedan, en el término de quince días:

Cubillanas, 1925 a 24 y ejercicio trimestral de 1924.  
Calzada del Coto, ídem íd. e íd.  
La Antigua, ídem íd. e íd.  
Láncara de Lina, ídem íd. e íd.  
Quintana del Marco, ídem íd. e íd.  
Riello, ídem íd. e íd.  
Salmoná, ídem íd. e íd.  
Santovenia de la Valdovina, ídem ídem e ídem.  
Vieibitino, ídem íd. e íd.

#### Alcaldía constitucional de Castro de la Valdeorna

Terminado el repartimiento general de utilidades en sus dos partes, real y personal, para el ejercicio corriente, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días; dentro de los cuales y tres días más, admitirá la Junta las reclamaciones que se produzcan; bien entendido, que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Castro de la Valdeorna 30 de octubre de 1924.—El Alcalde, Manuel Caseta.

#### Alcaldía constitucional de Prado de la Guzpeña

Desde esta fecha y por término de quince días, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, el repartimiento de arbitrios municipales para hacer efectivas las cuotas con cargo al presupuesto municipal para el año económico corriente de 1924 a 1925; durante dicho plazo pueden hacer las reclamaciones todos los interesados que se crean agraviados; puestas pasado dicho plazo no serán atendidas.

Prado de la Guzpeña 30 de octubre de 1924.—El Alcalde, Juan Fuentes.

#### JUZGADOS

Don Tomás Pereda García, Juez de primera instancia en la ciudad de León y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en dicho Juzgado y Secretaría del referendado, de que luego se hará mérito, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

«Encabezamiento.—Sentencia.—En la ciudad de León, a treinta de septiembre de mil novecientos veinticuatro; el Sr. D. Francisco del Río Alonso, Juez de primera instancia accidental, por licencia del propietario de la misma y su partido: habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes: de la una como demandante, don Aquilino García Arlas, mayor de edad, empleado y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Ruperto Vargas Zamora, y defendido por el Letrado D. Isaac Alonso, y de la otra, como demandado, D. Bernardo Zapico Menéndez, mayor de edad, Ingeniero de minas y vecino que también fué de esta ciudad de León, el cual se halla declarado en rebeldía, sobre reclamación de yntitulos mil quinientas pesetas, intereses y costas;

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo condenar y condeno a D. Bernardo Zapico Menéndez, a pagar a D. Aquilino García Arlas, la cantidad de veintiseis mil quinientas pesetas que es en deberle, más el interés legal de un cinco por ciento de dicha suma desde el día veintinueve de septiembre del año mil novecientos veintitrés; imponiéndole además las costas de este pleito y las de diligencias en sus diligencias de embargo preventivo y de reconocimiento de firma que aparecen unidas a los presentes autos.—Públique el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL, para su notificación al demandado rebelde, a no ser que la parte actora haga uso del derecho que le concede el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.—Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco del Río Alonso.—Rubricado.»

Dado en León a veintinueve de octubre de mil novecientos veinticuatro.—Tomás Pereda.—Ante mí, Lcdo. Luis Gasque.

Roberto Alonso (José María), natural de Grandas de Salime (Oviedo), de estado casado, profesión

journalero, de 28 años, que no constan más circunstancias personales, domiciliado últimamente en Barrios de Gordón, procesado por hurto de dos caballos, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de La Vecilla, a notificarse el auto de procesamiento y recibirse indagatorio; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece.

La Vecilla 17 de octubre de 1924. El Juez de Instrucción, Juan Sarrazá.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

#### Cédula de citación

En virtud de providencia del señor Juez de Instrucción de este partido, fecha de hoy, se cita a Esteban N., de sobrenombre Bocanegra, minero, cuyo domicilio se ignora, y que vivió en Argovejo hace unos cuatro años, para que en el improrrogable plazo de diez días, a contar de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca ante este Juzgado con objeto de recibir la declaración en sumario que se instruye sobre hurto de 100 pesetas; bajo apercibimiento que si no compareciese, se parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y para citación en forma del Esteban N., (Bocanegra), expido en presente, visada por S. S. y sellada con el del Juzgado en Riello a 21 de octubre de 1924.—Atanasio Ortiz.—José Reyero.

Don Alberto Stampa y Ferrer, Juez de primera instancia del partido de Sahagún.

Hago saber: Que en este partido corresponde la renovación ordinaria de los Fiscales municipales y sus suplentes, de Almazán, Barcialos del Real Camino, Calzada del Coto, Consoles, Castrotierra, Castromudarra, Cea, Cebanico, Cubillas de Rueda, E. Burgo Ranero, Escobar de Campos, Galagui de Campos, Grajal de Campos, Gordaliza del Pino y Jaura.

Lo que se hace público por este anuncio para que puedan alegar la preferencia que se les da a los comprendidos en el artículo 8.º del Real decreto del Directorio Militar, de 30 de octubre de 1925, relativo a la organización de la ley de Justicia municipal; teniendo éstos un plazo de quince días, durante los cuales presentarán, los que expresan dichos cargos, sus solicitudes en este Juzgado, con los comprobantes de sus condiciones y méritos; todo según establece el artículo 8.º del citado Real decreto.

Sahagún a 29 de octubre de 1924. Alberto Stampa.—P. S. M.: El Secretario, Lcdo. Matías García.

Don Luis Gil Mojato, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Ponferrada.

Hago saber: Que corresponde a los términos municipales de Alvaros de la Ribera, Los Barrios de Salas, Bambibre, Benzuza, Borrana, Carucedo, Castro de Cabezas, Castropedoma, Congosto, Cubillas del Sil, Cabanas-Raras y Encinado, de este partido judicial, la

renovación, en el presente año, de los cargos de Fiscales municipales y suplentes, a los que pueden aspirar con preferencia las personas que determina el art. 8.º del Real decreto de 30 de octubre del pasado año, inserto en la Gaceta de Madrid del día siguiente, 31, quienes, en su caso, presentarán sus solicitudes y los documentos y comprobantes de sus condiciones y méritos, ante este Juzgado, hasta el 15 del próximo mes de noviembre.

Dado en Ponferrada 28 de octubre de 1924.—Luis Gil Mojato.—El Secretario de gobierno, Primitivo Cubero.

Don Clemente Castro Rob'er, Juez municipal de Santa Colomba de Curueño.

Hago saber: Que por renuncia del que la venía desempeñando, se encuentra vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, que ha de proveerse en la forma que establece la ley Orgánica del Poder Judicial, Reglamento de 10 de abril de 1871 y Real decreto de 29 de noviembre de 1920; debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes, documentadas en forma, en el plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Santa Colomba de Curueño a 18 de octubre de 1924.—El Juez, Clemente Castro.

#### GUARDIA CIVIL

AVINSPECCIÓN

10.º Tercio  
Azuñedo

A las once horas del día 20 del actual, tendrá lugar en la casa cuartel de la Guardia Civil de esta capital, calle de D. Cayo, número 1, la venta en pública subasta de un caballo de desecho, propiedad del Cuerpo.

León 4 de noviembre de 1924.—El Coronel Subinspector, Manuel Díez Mazoy.

#### ANUNCIO PARTICULAR

Arriendo de los pastos de la dehesa de Montañan, en el partido de La Bañeza.

Quien quiera interesar en el arriendo de los referidos pastos, podrá entenderse con D. Francisco Rubio, vecino de Valcavado del Páramo.

Valcavado 30 de octubre de 1924. Francisco Rubio.

LEON

Ines. de la Diputación provincial